

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00247-00**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. formuló demanda ejecutiva en contra de LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS con ocasión de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 37860609 arrimado a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital de las cuotas en mora exigibles mensualmente, los intereses corrientes y de mora de cada una de las cuotas, los seguros causados y el capital acelerado.

La parte demandada a través de su apoderada judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó “inexistencia de título valor base de la ejecución”, “falta de requisitos generales que debe cumplir el documento aportado para ser un pagaré”, “pago total de las cuotas de amortización que se cobran, llamadas por el demandante capital en mora”, “pago parcial de total de la obligación”, “perdida de los intereses de mora que se cobran en favor de la demandada por haber sido provocada dicha mora por el mismo fondo nacional de ahorro” y “mala fe”.

Frente al particular indica la parte ejecutada que no se aportó el pagaré suscrito por la demandada, porque no existe. Asegura que la ejecutada nunca suscribió pagaré ni carta de instrucciones en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Señala que la copia de la hoja No. 1 titulada PAGARE LARGO PLAZO aportada por el demandante como título valor es un formato general que aporta el banco con datos de la demandada sin que ella suscribiera el mismo, por lo cual el documento aportado no tiene efectos legales. Esboza que ante la falta de título valor el proceso ejecutivo debe darse por terminado de forma anticipada e inmediata.

Asegura también que de no ser tenida en cuenta la anterior excepción, se tenga en cuenta que el título valor ejecutado no cumple con los requisitos generales que debe cumplir, de acuerdo a lo consagrado en el art. 621 del C. de Co., en especial la firma de quien lo crea, que es requisito imprescindible, y que ante la ausencia de este requisito se afecta la validez del pagaré, por incumplimiento de los requisitos formales y por ende no puede darse curso a un proceso ejecutivo, y no podría librarse mandamiento ejecutivo de pago.

Frente a las excepciones de pago total y parcial señala que se demanda el pago de las cuotas en mora causadas desde del 08 de mayo de 2021 al 09 de mayo de 2022 por el crédito de leasing habitacional sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5289215, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero que dichas cuotas fueron canceladas en su totalidad con el pago de \$19.435.000 que hizo la demandada en octubre de 2022, conforme acuerdo de pago alcanzado entre las partes con el que quedó a paz y salvo a hasta el mes de octubre de 2022. Señala que no se tuvieron en cuenta los pagos parciales realizados, esto es: un pago por \$21.272.916,00; la refinanciación de las cuotas por \$3.497.596,00 efectivamente pagadas; el abono de cesantías por \$4.674.911,00; y el pago realizado por Laura Rueda en octubre de 2022 por \$19.435.000.

Con respecto a la excepción de pérdida de intereses de mora, menciona la apoderada que la mora en que aparentemente incurre la ejecutada fue provocada por el demandante al negarse a reflejar en su facturación el pago de las cuotas de marzo de 2020 a mayo de 2021, correspondientes al seguro de desempleo y otros pagos ya señalados, por lo que pidió en reiteradas ocasiones que la corrección en la facturación.

Finalmente, aduce que la parte demandante usó de manera errónea la cláusula aceleratoria que no fue suscrita por la ejecutada, así como que interpuso y notifica la presente demanda a pesar de que la ejecutada está a paz y salvo con sus obligaciones con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en virtud del acuerdo de pago que se realizó con la entidad en octubre de 2022, en el que se comprometió a cancelar la suma de \$19.435.000 quedando a paz y salvo hasta el 30 de octubre de 2022.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023 se notificó a la demandada, quien por medio de su apoderada judicial formuló excepciones de fondo el día 20 de enero del mismo año.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar que la parte demandante solicitó el interrogatorio de la demandada al descorrer el traslado de las excepciones, lo cierto es que se prescindirá del mismo por considerarlo innecesario, toda vez que las excepciones se fundan en ausencia de requisitos del título valor y reconocimiento de unos pagos, hechos a los que nada aporta el interrogatorio de la demandada. Finalmente, por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley y se prescindió del interrogatorio de la demandada.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es,

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

“inexistencia de título valor base de la ejecución”; “falta de requisitos generales que debe cumplir el documento aportado para ser un pagaré”; “pago total de las cuotas de amortización que se cobran, llamadas por el demandante capital en mora”; “pago parcial de total de la obligación”; “pérdida de los intereses de mora que se cobra en favor de la demandada por haber sido provocada dicha mora por el mismo fondo nacional de ahorro” y “mala fe?”

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

En el caso particular, reconoce la ejecutada la existencia de la obligación, poniendo en duda la existencia del pagaré y la suma exigida. Aunado a ello, arguye que realizó pagos que el ejecutante no tuvo en cuenta.

Frente al punto lo primero que ha de tenerse en cuenta es que de conformidad con el principio de literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

A lo anterior ha de agregarse que si las excepciones planteadas pretenden traer a colación circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a los títulos, la jurisprudencia ha precisado que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (I) las características particulares del mismo; y (II) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...). Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"* (Corte constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009).

En atención a lo expuesto, correspondía a la parte demandada probar los hechos en los cuales fundó sus excepciones, lo cual se echa de menos.

Frente a la presunta inexistencia del título valor y la falta de los requisitos formales del mismo, acorde a lo estipulado en los arts. 621 y 709 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un pagaré, se limitan a los siguientes:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de vencimiento.

Siempre que se cumpla con estos requisitos se podrá considerar que el documento es un título valor y en especial, que se trata de un pagaré. Al respecto, al estudiarse la admisibilidad de esta ejecución, este despacho consideró que el título valor allegado con la demanda cumplía los requisitos consagrados en la norma y en consecuencia libró el mandamiento de pago solicitado; y si bien al momento de escanear dicho documento se omitió una página del mismo, ello no es suficiente para que se declare la inexistencia de dicho pagaré o para restarle eficacia a las obligaciones que con este se garantizaron. Máxime cuando al momento de descorrer las excepciones de mérito (pdf 15) la parte ejecutante allegó nuevamente dicho documento con la totalidad de las páginas correctamente escaneadas en el que se evidencia la firma de la demandada.

No sobra agregar que según lo establecido en el inciso 2 del art. 103 del C. G. del P. y en los arts. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales tienen el deber de realizar sus actuaciones a través de mensaje de datos. Téngase en cuenta además que de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la citada Ley, tanto las demandas como sus anexos deben presentarse en forma de mensaje de datos, por lo que no resulta posible que en los procesos ejecutivos se exija la presentación física de títulos valores, correspondiendo su conservación al ejecutante y no al juzgado. Aunado a lo anterior, de existir dudas sobre la existencia del título allegado mediante mensaje de datos, la parte ejecutada se encontraba habilitada para solicitar la exhibición del mismo, en el término de traslado de la demanda, lo cual se echa de menos. En consideración a ello, si la parte ejecutada pretendía demostrar la inexistencia del título, no realizó los esfuerzos probatorios requeridos para ello, apartándose de lo previsto en el art 167 del CGP, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En relación con la firma del creador de los títulos valores, el art. 625 del C. de Co., dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. En consecuencia, la firma impuesta en un título valor es el elemento que le da eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita. Así las cosas, la firma impuesta por la aquí demandada es suficiente para darle eficacia al pagaré, sin que se requieran otros requisitos adicionales a los mencionados y contemplados en la ley; máxime cuando de las pruebas allegadas se extrae que la demandada reconoce sus obligaciones con el demandante y suscribió los documentos necesarios para acceder al crédito con el Fondo.

Por otra parte, si bien la parte ejecutada allegó como pruebas documentales certificados de refinanciación, certificados de pagos, estados de cuentas y múltiples solicitudes realizadas al ejecutante, es claro para este despacho que a la señora LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS se le otorgó un crédito por parte del FNA, para adquirir en la modalidad de leasing habitacional un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N – 5289215, para lo cual suscribió el pagaré No. 37860609 y su carta de instrucciones.

Dicho préstamo se otorgó en UVR y se acordó el pago del mismo en 357 cuotas mensuales; la parte demandada entró en mora en el pago de sus obligaciones con el ejecutante, quien procedió a iniciar la presente ejecución.

Así las cosas, si bien las partes coinciden en que se realizaron pagos antes de formularse la presente demanda ejecutiva (correspondientes a: i) el pago del seguro de desempleo de la ejecutada por valor de \$21.272.916,00, en 03 cuotas, del 28 de octubre de 2020, 14 septiembre y 12 de octubre de 2021, respectivamente; ii) la refinanciación de las cuotas por valor de \$3.497.596,00 del 12 de octubre de 2021; iii) el abono de cesantías por \$6.834.359,42 en 05 cuotas en el año 2020; y iv) el pago del mes octubre

de 2022 por \$19.435.000), lo cierto es que no encuentra pruebas este despacho que lleven a concluir que dichos pagos no se hayan aplicado a la liquidación del crédito antes de interponerse la demanda o que se desconozcan por parte del ejecutante dichos valores.

Las presuntas irregularidades en la aplicación de los pagos del seguro de desempleo no cuentan con un sustento probatorio sólido que genere el convencimiento de este despacho con respecto a la existencia de las mismas; los documentos aportados por el extremo demandado tampoco logran poner en duda la liquidación realizada por el demandante; más aun cuando la parte ejecutada no allegó una liquidación consecuente con sus afirmaciones y únicamente esgrime su inconformidad frente a la misma, sin lograr desvirtuar el principio de literalidad que se profesa de los títulos valores. Igual sucede con los pagos por refinanciación y abono de las cesantías de la ejecutada, que la parte demandante acepta e incluye en la liquidación, sin que se evidencien irregularidades al respecto, más allá de la inconformidad de la ejecutada frente a la aplicación de las mismas.

Finalmente, frente al abono del mes de octubre de 2022 con el que se pretendía llegar a un acuerdo de pago, ha de decirse que este fue posterior a la interposición de la demanda, por lo que no contaría como un pago parcial de la obligación sino como un abono que se tendría en cuenta al momento de la liquidación de crédito, aplicándose conforme a las disposiciones legales previstas para el efecto. Aunado a lo anterior, si el mismo pretendía servir de pago total y como consecuencia terminar con la presente ejecución, lo cierto es que el ejecutante informó, al descorrer el traslado de las excepciones, que la demandada no cumplió con las condiciones totales del acuerdo y no canceló los honorarios que hacían parte del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755443c3899ef1c45c80e69f9fabb74e0f4da572db904c58e198d02495eadecf**

Documento generado en 08/03/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>